

SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que se recibió escrito proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvase Proveer.
Cali, marzo 2 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Radicación No.2021-00126-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.125

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali allega respuesta al requerimiento de información obrante en el expediente sobre la acumulación de procesos (archivo 31).

En efecto, mediante escrito de fecha 24 de los corrientes, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali de fecha marzo 26 del año en curso, aporta el link de la demanda promovida por el Fondo de Capital Privado Inmobiliario Ultra Bursátiles Compartimiento Uno, hoy, FCP Inmobiliario Credicorp Capital Real Estate 2011, contra Edificio Santa Mónica Central P.H., la cual fue admitida por auto No.062 del 17 de enero de 2020, notificada por Estado el 21 de enero de la misma anualidad.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP, prevé:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Examinadas cada una de las demandas, se concluye:

Que los procesos corresponden a que se declare nula la parte pertinente del Acta No.014 del 26 de marzo de 2019 de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Propietarios mediante las cuales aprobó el cobro de módulo de contribución especial para la oficina Piso 3 Torre 2.

Los hechos de las demandas y las pruebas coinciden con las del proceso adelantado por el Fondo de Capital Privado Inmobiliario Ultra Bursátiles Compartimiento Uno, hoy, FCP Inmobiliario Credicorp Capital Real Estate 2011. Además, son idénticas las pretensiones, En los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es Edificio Santa Mónica Central P.H.

Asimismo, indica el artículo 149 ibídem que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares"*. (Resaltado del juzgado)

Verificadas las circunstancias fácticas del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, se concluye que se cumplen los presupuestos del citado artículo, toda vez que se trata de las mismas pretensiones, las mismas partes y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado bajo No.2020-00133, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificada por conducta concluyente al demandado el día 28 de julio de 2020, tal y como se demuestra en el link del proceso.

Por lo anterior, el despacho ordena acumular los procesos por provenir de la misma causa. Entonces, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará de oficio su acumulación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cali, para que se sirva acumular la presente acción dentro del proceso adelantado en esa oficina

judicial, siendo demandante Fondo de Capital Privado Inmobiliario Ultra Bursátiles Compartimiento Uno, hoy, FCP Inmobiliario Credicorp Capital Real Estate 2011 y demandado Edificio Santa Mónica Central P.H.. Radicado bajo la partida No.2020-00133-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be271ffa13d84805d7c1de352e28a9359587476d9c2ff1bc63135490e9e0ec**

Documento generado en 02/03/2022 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>